





TÍTULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagará el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TÍTULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos

convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota á de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recojido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion así mismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio

que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedira en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas

al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

(Gaceta núm. 1627.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en las carreteras, general de Madrid á Teruel y transversal de Zaragoza á Valencia en la parte de la misma que es comun con la anterior, y en vista de lo propuesto por el Gefe del distrito de Zaragoza y por esa Direccion general; S. M. se ha servido resolver que entre Selas y el Barranco del Barruezo, cuya parte de camino está en buen estado de tránsito, se establezcan seis portazgos, el primero en Molina, con arancel de cuatro leguas; el segundo en Pedregal, con igual arancel de cinco leguas y media; el cuarto en Torremocha, con arancel de tres leguas; el quinto en Teruel, con arancel de cuatro leguas, y el sexto en la Jaquesa, con arancel tambien de cuatro leguas. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que el portazgo de Monreal sea comun á las dos líneas mencionadas, colocándose dos barreras y montándose la administracion de la manera mas conveniente segun sus especiales circunstancias: que el arancel arbitrario que hoy existe vigente en el de la Puebla de Valverde, en la carretera de Zaragoza á Valencia, sea sustituido con otro de tres leguas y media.

Y por último, que por V. I. se provea lo necesario para plantear provisionalmente los referidos portazgos, interin se lleva á efecto la construccion de los edificios donde sean indispensables, y que se fije por esa Direccion general el dia en que debe darse principio á la recaudacion de derechos; cuidando de publicarlo en la forma conveniente con la posible anticipacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857. =Moyano. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Terminadas ya las causas que impidieron el establecimiento de



los respectivos portazgos en el puente del Guadalbullon, Puerta de Arenas, Venta de Zegri, Las Cabezas con su intervencion Puente de los Vados y Puente del Casin, segun estaba mandado por Real orden de 1.º de Mayo de 1851. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezcan desde luego en los puntos que quedan referidos, para que pueda principiarse la exaccion de derechos desde el dia que señale esa Direccion general, segun lo prescrito en dicha Real orden, y con arreglo á los respectivos aranceles designados en ella.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 1616)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera titulada *Santa Maria Magdalena*, y en su nombre el licenciado D. Manuel Gregorio Jimenez, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y presentada por mi Fiscal en dicho Consejo, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 16 de Setiembre de 1855, confirmada por otra de 18 de Enero de 1856, por la cual se mandaron suspender las labores de la mina *Santa Maria Magdalena* y la venta de minerales de la misma pertenencia; en cuyo pleito se pretende, por la parte de la sociedad, su separacion de la demanda, y pide que se tenga por último el procedimiento:

Visto:

Visto el expediente instruido en el Ministerio de Fomento, á instancia de D. José de la Muela y Chacon como representante de la sociedad minera *Colombo*, del que consta: que D. Mateo Garcia Ros denunció la mina en cuestion con el nombre de *Genovesa segunda* en 15 de Julio de 1848 y D. Juan Nicolás Garcia lo verificó con el de *Santa Maria Magdalena* en 7 de Febrero de 1849, y puestos ambos expedientes en estado de demarcacion, el denunciador Garcia Ros transigió con su competidor Garcia la cuestion sobre preferente derecho á la mina denunciada, renunciando el primero al denuncia *Genovesa segunda*, y dividiendo entre los dos, partes iguales, la pertenencia bajo el titulo de *Santa Maria Magdalena*, en cuyo expediente se hizo la demarcacion y dió la posesion á los interesados, continuando desde entonces pendiente de la subsanacion de ciertos defectos que hicieron suspender la aprobacion superior:

Que en tal estado, el representante de la sociedad *Colombo* acudió al expresado Ministerio en queja del abuso cometido por Garcia Ros, por haber transigido sin la competente autorizacion de los demas interesados en la mina *Genovesa Segunda*, cuyos derechos acreditaba la escritura de sociedad, de que hacia presentacion, otorgada en 12 de Diciembre de 1848, en la que se reservó Garcia Ros solo 10 acciones, transfiriendo las 50 restantes, y de ellas 15 á la sociedad *Colombo*:

Que en virtud de dicha reclamacion, por mi orden de 16 de Setiembre de 1855 tuve á bien resolver:

Primero. Que se suspendiesen las labores de la mina *Santa Maria Magdalena* y la extraccion ó venta de los minerales que tuviese explotados:

Segundo. Que se reservase á las partes su derecho, para que lo usarán ante la Autoridad judicial acerca del valor de la transaccion, de que se ha hecho mérito para el efecto de perjudicar á los demas accionistas de la *Genovesa Segunda*, fuera del mismo Ros:

Y tercero. Que hasta la resolucion ejecutoria de la cuestion anterior se suspendiesen los trámites que restaban en los expedientes de *Santa Maria Magdalena* y *Genovesa Segunda*:

Vista la demanda entablada en la via contenciosa por el licenciado D. Manuel Gregorio Jimenez, en representacion de la sociedad *Santa Maria Magdalena*, contra la Real orden que se acaba de referir, pretendiendo que se dejase sin efecto, y declarase en libertad á dicha empresa minera para continuar sus trabajos y disponer de los productos, con reserva de su derecho á la sociedad *Colombo* para que pudiese ejercitarlo ante la Autoridad judicial en la forma que estimara conveniente:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la citada Real orden:

Vistos los escritos del letrado defensor de la parte demandante, en que se desiste y aparta de la demanda por haber transigido con la sociedad *Colombo* las diferencias que la habian motivado:

Visto el testimonio presentado por la misma parte, por el cual le autoriza competentemente la sociedad su representada para el desistimiento que tiene solicitado.

Visto el escrito del ministerio Fiscal expresando á nombre de la Administracion su conformidad en que se acceda á la pretension indicada, quedando firmes la Real orden de 16 de Setiembre de 1855 y su confirmacion de 18 de Enero de 1856, mientras mi Gobierno no tenga por conveniente revocarlas en vista de las transacciones que hayan hecho los respectivos interesados:

Considerando que separada de la demanda la sociedad *Santa Maria Magdalena* y prestada por mi Fiscal su conformidad, no hay motivo legal para continuar este procedimiento:

Considerando que el interes de la Administracion queda á salvo con la subsistencia de las Reales resoluciones, contra las que dirigió su accion la sociedad demandante;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la

Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Anntonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Saatiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Fernandez de Córdova, D. José Sandino y Miranda, D. José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Fermin Salcedo,

Vengo en admitir el desistimiento de la demanda presentada por la sociedad minera *Santa Maria Magdalena*, quedando en su fuerza y vigor mis órdenes de 16 de Setiembre de 1855 y 18 de Enero de 1856, interin mi Gobierno resuelva otra cosa con vista de la transaccion en que hayan podido convenirse los interesados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 28 de Mayo de 1857. = Es copia. = Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

CIRCULAR.

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la peninsula é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocido en la casa de Moneda de esta Corte, resultó esceder en cinco granos al tipo legal; la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracteri-

zado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, ménos moldelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion. Madrid 5 de Junio de 1857. = Mariano de Zea.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiéndose extraviado la carpeta, cuyo pormenor se espresa á continuacion, de un crédito contra el Estado y á favor de D. Ramon Montoya, vecino de Treviño, en esta provincia de rs. von. 7460, que se remitió á Madrid por el correo; y á fin de que tenga el debido cumplimiento el exhorto que me ha sido dirigido por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en el que se inserta la providencia dictada en el expediente que con tal motivo está instruyendo, he dispuesto se anuncie dicho extravio por medio del *Boletin oficial* de esta provincia en todos los números que se publiquen desde el 30 del actual hasta igual dia del próximo Junio. Burgos 27 de Mayo de 1857. = José Oller.

Burgos 25 de Febrero de 1848. = Por encargo especial del interesado, Venancio Pajares. = Es copia de la carpeta que corre con el expediente.

Clase de documento.	Núm.	Fecha.	Importe Rs. von.	Pagaduria que la expidió.	Nombre del actual poseedor.
Una carta de pago.	7	15 de Octubre de 1845.	7460	Pagaduria militar del 12.º Distrito.	Don Ramon Montoya, vecino de la villa de Treviño.

CARPETA QUE SE CITA.



ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias vascongadas; se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón, 1.800,000 para Castilla la Nueva; 794,000 para Cataluña; 176,000 para Galicia; 200,000 para Aragón; 235,000 para Castilla la Vieja; 195,000 para Navarra; 162,000 para Burgos, y 122,000 para las provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal

declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación, del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857. — Francisco Orlando. — P. O. — El I. G.

Ayuntamiento de Villaldemiro.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdicción de la villa de Villaldemiro, presentarán relación á la junta pericial de ellas de todas las que hayan de usufructuar en el año de 1858 con expresión de su cavida y linderos, en término de 10 días contados desde el recibo de este Boletín, bajo la pena señalada en el Boletín del día nueve de Junio de este año. Villaldemiro 23 de Junio de 1857. — Prudencio Miguez.

Ayuntamiento de Albillos.

Todo hacendado forastero que perciba rentas en granos, ó maravedises, de los vecinos ó habitantes de la villa de Albillos; ó labre por sí fincas, ya sean propias ó de arriendo, presentará al Ayuntamiento ó junta pericial de la misma, su relación en el término de 9 días á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; arreglándose en un todo al Real decreto y demas prevenciones insertas en el Boletín núm. 68 del martes 9 del corriente mes, que habla sobre estadística y en contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Albillos 23 de Junio de 1857. — El Alcalde, Mariano Arnauz.

Ayuntamiento constitucional de Belbitubre

Todo contribuyente sujeto á la contribución territorial en este distrito, presentarán relación de todas las fincas que posean en términos de esta jurisdicción, en conformidad á lo dispuesto en la circular núm. 246, Boletín núm. 68, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quinto día del anuncio del Boletín oficial, pues de no verificarlo se formarán de oficio y acosta de los mismos contribuyentes. — El Alcalde, Pedro Monco.

Alcaldía constitucional de Tardajos.

Los hacendados forasteros que perciban rentas en granos ó maravedises de los vecinos de este distrito municipal, presentarán su relación á la junta pericial del mismo en el término de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Tardajos 25 de Junio de 1857. — El Alcalde, Pedro Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS DE PALENCIA.

El día 12 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Empresa, se celebrará público remate en arriendo de la Plaza de Toros de esta Capital para las tres medias corridas que deberán darse en los días 14, 15 y 16 del inmediato Setiembre en que se celebra la feria de la misma.

Los que deseen tomar parte en el referido arriendo pueden acudir el expresado día á las 12 de su mañana al local de dicha Plaza donde tendrá lugar aquel acto. Palencia 21 de Junio de 1857. — El Presidente, Pablo Espinosa Serrano. — Simon Gutierrez, Secretario.

Quien quisiere tomar en renta el molino harinero de los vecinos de esta villa situado en las márgenes del río Pisuerga inmediato á dicho pueblo; vease con el Presidente del Ayuntamiento, quien le enterará de las condiciones para el contrato y remate que será el día trece del próximo mes de Julio. Ibero del Castillo 21 de Junio de 1857. — Matias Vegas.

En la fábrica de hilados y tejidos de lino establecida en esta ciudad de Burgos por VELASCO Y COMPAÑIA, se venden hilazas y lienzos crudos y medio blancos de diferentes anchos, de buen tejido y fortaleza, por ser aquellas de lino del país sin mezcla de ninguna especie. Los precios son fijos y arreglados. (5)

Autorizada por Real decreto de 6 de Mayo último, la Compañía General de Minas en España; y constituida bajo los auspicios de la Compañía de crédito, se están emitiendo parte de sus acciones.

El capital social es de 60.000,000 de reales vellón en 30.000 acciones de 2000 reales vellón cada una. Primer desembolso: el 25 por 100 ó sean 500 reales vellón, por acción en el acto de suscribirse.

Los accionistas tendrán derecho.

- 1.º A un 6 por 100 de los capitales desembolsados.
- 2.º A la participación proporcional en el reparto de las utilidades líquidas.
- 3.º Al derecho de adquirir acciones á la par, en las nuevas emisiones que se hicieren.

Los que deseen suscribirse pueden acudir en Burgos al Sub-Director del porvenir de las familias; y la Union Española, D. Juan Garcia de Araoz, calle S. Carlos número 1.º piso 2.º.

El jueves 18 del actual desaparecieron del monte de la Abadesa tres ovejas y un cordero de las señas siguientes: el cordero y dos ovejas negras y una blanca con una cencerro, dos ramisacas y oranco en la oreja derecha. La persona en cuyo poder se hallen podrán dar aviso á el guarda de dicho monte Zacarias Palacios.

VENTA DE YEROS, GRANILLA Y TRIGO, YERVA SECA, DESPOJOS DE HUERTAS.

En la casa de campo de la Isla de esta ciudad de Burgos, se compra paja de yeros, granilla y trigo, yerba seca y despojos de huertas, todo á precios convencionales. (6)

Aviso. En la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, de Villarelé hijos, Valladolid, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintorales. Reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la experiencia que en esta elaboración no se mezclan maderas extrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituración en virutas fuertes 5 rs. arroba.  
Id. en id. delgados 5 1/2 id. id.  
Id. en polvo 5 id. id. 15-5 (10)

En la calle de la Paloma casa de José Enedáguila, conocido por Tarambana, se hallan de venta 500 monturas en buen uso con su correspondiente correa. La persona que guste interesarse en su compra por una ó mas, puede tratar con dicho Tarambana. (5)